

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210027600
DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESUS SIERRA SANCHEZ
DEMANDADO: AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION, CLUB ATLETICO BUCARAMANDA S.A., INDEPENDIENTE MEDELLIN HOY EL EQUIPO DEL PUEBLO, CLUB DEPORTES TOLIMA- ENVIGADO FUTBOL CLUB Y CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE EN REORGANIZACION.
LITIS: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 09 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, C.C. 17.150.141, TP.21411CSJ, y JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, C.C. 12905979 Y TP.174203 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por HUMBERTO DE JESUS SIERRA SANCHEZ contra AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION, CLUB ATLETICO BUCARAMANDA S.A., INDEPENDIENTE MEDELLIN HOY EL EQUIPO DEL PUEBLO, CLUB DEPORTES TOLIMA- ENVIGADO FUTBOL CLUB Y CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE EN REORGANIZACION.

TERCERO: ADMITIR la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como litisconsorte necesario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._94_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/7/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210027800
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MONTOYA RAVE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). DIANA MARIA GARCES OSPINA, C.C. 43.614.102, TP.97674 CSJ, y JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO, C.C. 71744866 Y TP.98146 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, cada uno respectivamente, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JAIME ANTONIO MONTOYA RAVE contra COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210028500
DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA TRUJILLO ARANGO
DEMANDADO: PROTECCION
INTERVIVIENTE: CARMEN CILIA CARDENAS GIL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS, C.C. 70385563, TP.185180 CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ADRIANA CECILIA TRUJILLO ARANGO contra PROTECCION S.A. y CARMEN CILIA CARDENAS GIL, esta ultima en calidad de interviniente ad excludendum.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._94_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/7/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210028600
DEMANDANTE: ELIZABETH SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO: COLFONDOS

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020), dado que el apoderado carece de tal registro obligatorio en SIRNA.
- No se hizo la afirmación que señala el art. 8° del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- No se aporta el canal digital a través del cual será notificada la demandante.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6° y 8° del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). XIMENA LEAL TELLO, titular de la C.C.29117865 y TP.189013 CSJ, para actuar en representacion de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/7/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210028800
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020), dado que el apoderado carece de tal registro obligatorio en SIRNA.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8° del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- c. El hecho 3° contiene varios presupuestos facticos, debiendo de enumerarse por separado, además, deberá especificarse cuando elevo la solicitud de la pensión de invalidez.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6° y 8° del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). YENNYFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, titular de la C.C.1130665427 y TP.189709 CSJ, para actuar en representacion de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210028900
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LENIS GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- b. En el hecho 4º no se indica la fecha en que realizo el traslado al régimen de ahorro individual.
- c. Entre los anexos no se aportó el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). CARLOS ANRES ORTIZ RIVERA, titular de la C.C.94534081 y TP.168039 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/07/2021

Srta. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102020007100
DEMANDANTE: IDALY VALERO GALINDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO nro.83

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 94, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 16/07/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001-31-05-010-2021-00249-00
DTE: JUAN CARLOS SARRIA RINCON
DDO: LIZA MARIA LEYES PIEDRAHITA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18
Santiago de Cali, 9 de Julio de 2021

Estudiada la demanda ejecutiva, se encuentra que se pretende el cobro ejecutivo por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de transición laboral, suscrito el 15 de junio de 2019 con la demandada, por la suma de \$205.965.352, que se cancelarían en 36 cuotas de \$5.721.259, sin que se hiciera pago alguno.

Para resolver se considera:

El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, reza que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señala la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Al entrar a valorar los documentos aportados en copia simple con la demanda ejecutiva, se observa el contrato de transacción laboral suscrito entre las partes de fecha 7 de junio de 2019, el cual se considera constituye el título ejecutivo para el cobro de las acreencias laborales conciliadas; mismo que encuentra el despacho idóneo para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, el cual se hizo exigible a partir del 7 de junio de 2019.

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra LIZA MARIA LEYES PIEDRAHITA, y a favor de la entidad ejecutante.

Por otra parte y como quiera que la parte ejecutante no denunció los bienes de la ejecutada bajo juramento, al tenor de lo dispuesto en el art. 101 CPT Y SS, se negará el decreto de medidas cautelares solicitadas, hasta tanto preste juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LIZA MARIA LEYES PIEDRAHITA,

identificada con la C.C.31641439, por las siguientes sumas y conceptos:

a). La suma de \$205.965.352, por concepto de acreencias laborales transadas desde el 15 de junio de 2019.

b). La suma correspondiente a Indexación desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de la sentencia.

c). Costas y agencias en derecho causadas dentro de la presente ejecución.

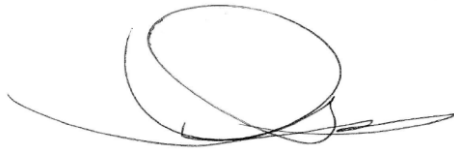
SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se preste juramento.

CUARTO.- RECONOCER personería al DR. ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA, identificado con la C.C.93385 y T.P.10588 CSJ, para actuar en defensa de sus propios intereses como parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de cali-v.

En estado nro. 94_, se notifica a las partes la presente providencia.

Cali, 16/7/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE : PROTECCION S.A.
DDO: FONTEL COMUNICACIONES S.A.S.
RAD: 76001410500320210027700**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

Santiago de Cali, 15 de julio de 2021

Estudiada la demanda ejecutiva, se encuentra que se pretende el cobro ejecutivo de la empresa FONTEL COMUNICACIONES S.A.S., por concepto de mora en el pago de los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en los periodos comprendidos entre el 01/08/2008 a 31/12/2020, más los intereses de mora.

Para resolver se considera:

El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El ARTÍCULO 24 LEY 100/1993, reza: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (subrayado por despacho).*

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Al entrar a valorar todos los documentos aportados en copia simple con la demanda ejecutiva, especialmente la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso, los cuales constituyen el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones aquí pretendido;

mismo que encuentra el despacho idóneo para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad ejecutante, el cual se hizo exigible a partir del vencimiento de los 15 días del requerimiento efectuado al empleador.

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra la empresa FONTEL COMUNICACIONES S.A.S., y a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso, expedida por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra la empresa FONTEL COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT. 900193660 de conformidad con la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante el día 17 de febrero de 2021, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso, por las siguientes sumas y conceptos:

a). La suma de \$9.359.024, por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar entre 01/08/2008 a 31/12/2020.

b). La suma de \$29.150.500, por concepto de intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados relacionados en el título ejecutivo, hasta el 16/02/2021. fecha de corte de deuda que se hizo para requerir.

c). La suma correspondiente a intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta el pago sea efectuados en su totalidad, sobre los periodos referidos en el numeral 'a'.

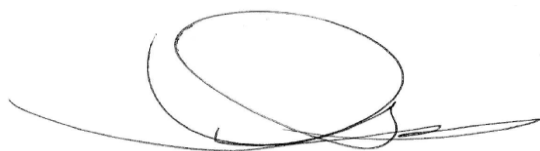
SEGUNDO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de cualquier índole de la ejecutada FONTEL COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT. 900193660, como son: BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE.

CUARTO: RECONOCER personería a DR(A). MONICA ALEJANDRA QUICENO, identificada con la C.C.31924065 y T.P.57070 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210021100
DEMANDANTE: YOLANDA GIRON COLORADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Cali, 12 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.187

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por YOLANDA GIRON COLORADO contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._94_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/7/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 7600131050102021022700
DEMANDANTE: HENRY AICARDO ZAPATA BECERRA
DEMANDADO: MARISOL PEREZ MONTENEGRO

Santiago de Cali, 9 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Una vez estudiada la demanda ejecutiva, se encuentra que se pretende la ejecución de los derechos inciertos e indiscutibles conciliados mediante acta nro.00191 ALL-GRC-C- ante el MINISTERIO DE TRABAJO. En tal virtud solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$141.793.565, más los correspondientes intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme lo dispone el art. 886 del Código de Comercio.

Para resolver se considera:

El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, reza que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Al entrar a valorar los documentos aportados en copia simple con la demanda ejecutiva, se observa el acta de conciliación no.00191 -ALL-GRC-C de fecha 15 de marzo de 2021, realizada ante el INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, el cual se considera constituye el título ejecutivo para el cobro de las acreencias laborales; mismo que encuentra el despacho idóneo para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, el cual se hizo exigible a partir del 16 de abril de 2021.

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra la Sra. MARISOL PEREZ MONTENEGRO, y a favor de la entidad ejecutante.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de decretar medida cautelar contra los bienes inmuebles denunciados por la parte ejecutante, por cuanto que no se allego las escrituras publicas que demuestren la propiedad de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Sra. MARISOL PEREZ MONTENEGRO, titular de la C.C.66.975.857, de conformidad con el acta de conciliación no.00191 -ALL-GRC-C de fecha 15 de marzo de 2021, realizada ante el INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por las siguientes sumas y conceptos:

- a). La suma de \$141.793.565, por concepto de acreencias laborales conciliadas el acta de conciliación no.00191 -ALL-GRC-C de fecha 15 de marzo de 2021, realizada ante el INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
- b). Por la suma correspondiente a intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, tasado en 6% anual, conforme lo dispone el art. 1617 del Código Civil.
- c). Costas y agencias en derecho causadas dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de decretar medida cautelar en contra de los bienes inmuebles de la ejecutada, denunciados por el ejecutante, conforme a lo indicado en ese proveído.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No._94_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali,16/07/2021
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210027100
DEMANDANTE: SAUL VARGAS CORNEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 9 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020).
- b. En el hecho 10º, se mezcla con fundamentos de derecho y pretensiones, debiendo de suprimirse e incorporarse en su acápite correspondiente.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, titular de la C.C.94486629 y TP.156145 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/7/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210027300
DEMANDANTE: CRISTINA GONZALEZ
DEMANDADO: VARGAS SANCHEZ S.A.S.

Santiago de Cali, 9 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder carece de la antefirma de la demandante, para que se presuma autentico, esto al tenor de lo dispuesto en el art. 5º del decreto 806/2020.
- b. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020).
- c. En los hechos 1º y 15º , se encuentran acumulados varios supuestos de hecho, debiendo de enumerarse separadamente.
- d. El hecho 6.6., está incompleto.
- e. En el hecho 7º deberá especificarse las fechas de las 7 prorrogas de contrato aducidas, así como tambien el termino de cada uno de ellos.
- f. El hecho 12º, 19º, 20º, 22º, se mezcla con fundamentos de derecho y pretensiones, debiendo de suprimirse e incorporarse en su acápite correspondiente.
- g. El hecho 16º, se encuentra acumulados varios supuestos de hechos y pretensiones.
- h. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, titular de la C.C.113312756 y TP.347858 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210027400
DEMANDANTE: EDUARDO BEDOYA TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 9 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 11º y 15º, se mezcla con fundamentos de derecho y pretensiones, debiendo de suprimirse e incorporarse en su acápite correspondiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO, titular de la C.C.114412587 y TP.278431 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 76001310501020210019100
DEMANDANTE: GLORIA MARIA NEIRA DE SOTO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Una vez estudiada la demanda ejecutiva laboral asignada por reparto a este despacho, se observa que se pretende la ejecución de la demandada por el incumplimiento al acuerdo conciliatorio por concepto de acreencias laborales realizada el 21 de marzo de 2003 ante el JUZGADO 7º. LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario radicado bajo la partida nro. 2002-00048-00.

El artículo 306 del código general del proceso prevé lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, este despacho carece de competencia para asumir conocimiento del presente ejecutivo laboral, debiendo de ser remitida por competencia ante el JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, previa cancelación de su radicación en la plataforma de JUSTICIA XXI, y libros radicadores.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda ejecutiva laboral ante el JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, previa cancelación de su radicación en la plataforma de JUSTICIA XXI, y libros radicadores.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 16/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **MODIFICA Y ADICIONA** la sentencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, julio 15 de 2021

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIELA ESTHER POLO BORNACELLI
DDO: PORVENIR S.A. . PROTECION S.A. Y COLPENSIONES
RAD: 76001310501020160040100

AUTO INTERLOCUTORIO No 78

Santiago de Cali, julio 15 de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 1450 del 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, fijadas en la parte resolutive de la Sentencia No 194 del 14 de noviembre de 2018, a cargo de la parte demandada

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16_ de julio de 2021

En Estado No. 94 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020180062200

DTE: CLARA ELISA SALAZAR

DDO: COLPENSIONES

LITIS: FURGONES Y CARROCERIAS CALIMA LTDA Y FABRICA DE CARROCERIAS
CALIMA LTDA

Cali, Julio 13 de 2021.

AUTO No.70

Contestada la demandan en término por la demandada y litisconsortes necesario a través de curador ad-litem, reuniendo los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.L. y de la Seguridad social, se dispone:

1. TENGASE por contestada la demanda.
2. Fíjese como fecha para llevar a cargo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la Seguridad social el día 29 de mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 8:30 am.
3. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN C.C. 80421257 T.P. 86117 C.S.J., y JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ, C.C. 94061945 Y T.P. 282184 C.S.J., como apoderados judiciales principal y sustituto de COLPENSIONES.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NRO. _94_ SE PUBLICA EL PRESENTE
AUTO A LAS PARTES.

HOY, _16/07/2021

SRIA, LUZ HLENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210015800
DEMANDANTE: JAMES ORTIZ BOCANEGRA
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION

Cali, 8 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 183

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JAMES ORTIZ BOCANEGRA contra COLPENSIONES COLFONDOS Y PROTECCION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210025700
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSA
DEMANDADO: PORVENIR, COLPENSIONES, MIN-HACIENDA Y CREDITOPUBLICO

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El hecho 8º, deberá precisarse a cuál de las demandadas hace referencia le hizo devolución de saldos, e igualmente indicarse cuando realizo la petición de la prestación.
- b. La demanda se dirige también contra COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, sin embargo, no se demostró haberse elevado la reclamación administrativa ante dichas entidades públicas, esto, conforme a lo dispuesto por el "ARTICULO 6º. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...*"
- c. Hay una indebida acumulación en la pretensión 6ª.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ANA MARIA GUERRERO MORAN, titular de la C.C.29222084 y TP. 19591 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/7/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210025900
DEMANDANTE: DANNELY JARAMILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLANO CAMPOALEGRE – ACOPS E.S.P.

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se allegaron los anexos enunciados en la demanda.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ALEXANDER MONTOYA GOMEZ, titular de la C.C.8312061 y TP. 52180 CSJ, para actuar en representacion de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/7/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210026100
DEMANDANTE: RUBIEL FLOR LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, misma que fuera remitida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, por competencia, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 2º y 4º, contienen varias situaciones fácticas, debiendo de separarse cada una respectivamente.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE, titular de la C.C.16615348 y TP.256281 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _16/7/2021_____

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210026300
DEMANDANTE: RUBER BUESAQUILLO PIPICANO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada (art. 5º decreto 806/2020).
- b. En el hecho 1º, 3º, 7º, 22º, se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas, las que deberán enumerarse por separado.
- c. En el hecho 7º, deberá precisarse la fecha en hizo la reclamación administrativa ante la demandada.
- d. El hecho 15º, se mezcla con una pretensión, debiendo de corregirse tal falencia.
- e. El hecho 16º a 21º, corresponden a fundamentos de derecho, debiendo de suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- f. No se aportó el canal digital a través del cual será notificado el demandante.
- g. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). BEIVA MARIA GONZALEZ, titular de la C.C.31137368 y TP.14655 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/07/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210026400
DEMANDANTE: ELIOD RIVERA ASPRILLA
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica de los apoderados (art. 5º decreto 806/2020).
- b. En el hecho 8º, se indica que fue engañado por la AFP COLMENA, luego su paso a PORVENIR, cuando en los hechos anteriores tan solo se mencionó que el traslado se hizo inicialmente con la AFP COLPATRIA, debiendo de corregirse tal incongruencia.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ANA BOLENA RIVERA MOLANO, titular de la C.C.66917452 y TP.102472 CSJ, y DR. JOSE EDWIN PULGARIN ASPRILLA, titular de la C.C.6097936 y T.P. 295260 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto, cada uno respectivamente, en representacion de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/7/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210026600
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 2º, se menciona que el actor suscribió un nuevo contrato laboral para con la ORIENTACION Y SEGURIDAD CTA en virtud a la sustitución patronal, sin embargo, entre los anexos de la demanda no se allegò documento alguno que demuestre tal sustitución patronal, como tampoco del laboreo entre el 01/05/2003 a 01/02/2011, máxime que entre las pretensiones se reclaman acreencias desde el año 2003.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, titular de la C.C.14839746 y TP.144505 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/7/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210026800
DEMANDANTE: LUCIA PATRICIA DOMINGUEZ VALENCIA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020).
- b. En el hecho 3º, se encuentran acumuladas dos situaciones fácticas, debiendo de enumerarse por separado.
- c. Los hechos 12º, 13º, 14º, se mezclan con fundamentos de derecho y pretensiones, debiendo de suprimirse e incorporarse en su acápite correspondiente.
- d. Lo manifestado en el numeral 15º no corresponde a un hecho.
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- f. No se allegaron las documentales referenciadas en el acápite de pruebas.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). LEONARDO FAVIO RIZZO SILVA, titular de la C.C.6537479 y TP.104252 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.94, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 16/7/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias